

**CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE BÉLGICA**

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de los Belgas, habiendo convenido en arreglar, por medio de una Convención, la extradición recíproca de los individuos acusados, perseguidos o condenados por las autoridades judiciales, han nombrado, con este fin, como sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Señor General Eduardo Hay, su Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores:

Su majestad el Rey de los Belgas, al señor Robert Van de Kerchove d'Hallebast, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, convinieron en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1º. El Gobierno Mexicanos y el Gobierno de Bélgica se comprometen a entregarse recíprocamente, por petición que uno de los dos Gobiernos dirija al otro, los individuos acusados, procesados o condenados por las autoridades competentes de aquel de los dos países en donde la infracción se hubiere cometido, como autores y cómplices de los crímenes y delitos enumerados en el artículo 2º. a continuación y que se encuentren en el territorio de uno u otro de los dos Estados contratantes.

Sin embargo, cuando el crimen o delito que dé lugar a la solicitud de extradición hubiere sido cometido fuera del territorio de las dos Partes Contratantes, se podrá dar curso a tal solicitud si la legislación del país requerido autoriza la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

Las Partes Contratantes no estarán obligadas a entregarse a sus nacionales. En caso de la no-extradición de un nacional, las autoridades del país en donde se hubiere cometido el delito podrán denunciarlo, por la vía diplomática, ante las autoridades judiciales del país en donde se hubiere refugiado, exhibiendo las pruebas en que se funden y dichas autoridades llevarán a la persona que se persiga ante sus propios tribunales, si así lo permitiere su legislación.

ARTÍCULO 2º. Los crímenes y delitos previstos por el artículo anterior son:

1º. Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio, violación;

2º. Incendio;

3º. Alteración o falsificación de documentos de crédito público o de billetes de banco, de títulos públicos o privados; emitir o poner e circulación tales efectos billetes o títulos falsificados, falsificación de manuscrito o en telegramas y su uso de tales telegramas, documentos de crédito, billetes o títulos alterados, falsificados falseados;

Haber recibido o haber conseguido, con el objeto de ponerlos en circulación, billetes de banco falsificados.

4º. La fabricación de moneda falsa, comprendiendo la falsificación y alteración de la moneda, emitir y poner en circulación la moneda falsificada o alterada así como también los fraudes en la elección de las muestras para la comprobación de la ley y peso de las monedas.

Haber recibido o haber obtenido, con el objeto de ponerlos en circulación, piezas de moneda falsificadas o alteradas.

Haber dado a una moneda la apariencia de otra de valor más elevado, o bien, con el objeto de ponerlas en circulación, haber introducido en el país, recibido u obtenido monedas a las que se hubiere dado la apariencia de moneda de mayor valor.

5º. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos o interpretes

6º. Robo, estafa, concusión, malversaciones cometidas por funcionarios públicos,

7º. Bancarrotas fraudulentas y fraudes cometidos en las quiebras

8º. Asociación de malhechores

9º. Amenazad de atentados contra las personas o las propiedades, punibles con la pena de muerte, trabajos forzados o reclusión.

Ofertas y proposiciones de cometer un crimen o de tomar participación en él, y aceptación de tales ofertas o proposiciones,

10º. Aborto

11º. Bigamia

12°. Atentados contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares

13°. Secuestro, ocultación, supresión, substitución o suplantación de infante

14°. Exposición o abandono de infante

15°. Secuestro de menores

16°. Atentado al pudor, con violencia

17°. Atentado al pudor cometido sin violencia ni amenazas en la persona o con ayuda de la persona de un menor de uno u otro sexo, de menos de 16 años cumplidos.

Atentado al pudor cometido sin violencias ni amenazas por un ascendiente sobre la persona o con ayuda de la persona de un menor de uno u otro sexo, aun cuando su edad excediese de 16 años cumplidos, pero no emancipado por el casamiento,

18°. Atentado a las costumbres excitando facilitando o favoreciendo, para satisfacer pasiones ajenas, el libertinaje, la corrupción o la prostitución de un menor de uno u otro sexo, el acto de contratar, arrastrar o pervertir a una mujer o muchacha mayor de edad para fines de libertinaje, cuando el acto hubiere sido cometido por medio de fraude o con ayuda de violencias, amenazas, abuso de autoridad o cualquier otro medio de constreñimiento, para satisfacción de pasiones ajenas, el acto de contratar, arrastrar o pervertir a una mujer o muchacha, mayor de edad, aunque fuere con su consentimiento, con objeto de entregarla al vicio en algún otro país, para satisfacer pasiones ajenas, retener a una persona, contra su voluntas, en una casa de prostitución, o la violencia ejercida sobre una persona mayor de edad para fines de libertinaje;

19°. Golpes o lesiones inferidos voluntariamente, con premeditación, o habiendo ocasionado una enfermedad que parezca incurable, una incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida en su totalidad el uso del algún órgano, una mutilación grave o la muerte, sin intención de causar esta última.

20°. Abuso de confianza y estafa

21. Soborno de testigos, peritos o intérpretes

22°. Perjurio

23°. Alteración o falsificación de sellos, timbres, punzones, y marcas; uso de sellos, timbres, punzones y marcas falsificadas y uso perjudicial de verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas, la aplicación dolosa y fraudulenta a un objeto de arte, obra literaria o musical, del nombre de un autor, o de todo signo distintivo; adoptado por él para designar su obra;

Haber, a sabiendas, vendido, expuesto para su venta o introducido al territorio nacional, para su venta, las obras u objetos en cuestión.

La alteración o falsificación de objetos destinados a la fabricación de monedas o billetes de banco.

Haber recibido o conseguido, con intención dolosa, ya sea los objetos alterados o falsificados a que se refiere el párrafo anterior, ya sea objetos verdaderos destinados a la fabricación de monedas o de billetes de banco.

24°. Corrupción de funcionarios públicos.

25°. Destrucción de construcciones, maquinas de vapor o de aparatos telegráficos, destrucción o deterioración de sepulcros, monumentos, objetos de arte, documentos u otros papeles, destrucción o deterioración de efectos, mercancías u otros bienes muebles y la oposición a la ejecución de obras públicas.

26°. La destrucción y devastación de cosechas, plantíos, árboles o injertos

27°. Destrucción de instrumentos de agricultura, y destrucción o envenenamiento de ganado u otros animales.

28°. El abandono por su capitán, fuera de los casos previstos por la ley, de algún navío o barco de comercio o de pesca.

29°. Encalladura, pérdida o destrucción por su capitán o por los oficiales y gentes de su tripulación, o uso indebido, por su capitán, de un navío o de un barco de comercio o de pesca, echazón o destrucción sin necesidad de todo o de laguna parte del cargamento, de los víveres o de los efectos de a bordo, desviación de ruta, préstamos tomados sin necesidad, sobre le casco, víveres o equipo del barco, o dar en prenda vender mercancías o víveres, o hacer figurar en las cuentas averías o gastos supuestos, venta del barco sin poder especial, fuera del caso de su incapacidad para la navegación, descargo de mercancías sin informe previo, fuera del caso de peligro inminente, robo cometido a bordo, alteración de víveres o mercancías cometida a bordo por medio de la mezcla de sustancias perjudiciales, agresión o resistencia con violencia y vías de hecho en contra del capitán, cometida por más de un tercio de la tripulación, negativas a

obedecer las órdenes del capitán u oficial de a bordo, para la salvación del barco o del cargamento, con golpes y lesiones, complot contra la seguridad, la libertad o la autoridad del capitán, apoderamiento del buque por marinos o pasajeros, por medio defraude o violencia contra su capitán.

30°. Ocultación de objetos adquiridos con ayuda de alguno de los crímenes o delitos previstos en la presente ley.

31°. Comercio de esclavos

32°. Resistencia por parte de capitanes y gente de la tripulación, a las órdenes de funcionarios que obren en virtud de los artículos 42 y siguientes del Acta General de la Conferencia de Bruselas, de 2 de julio de 1890.

33°. infracción a las prohibiciones relativas a armas de fuego y municiones, previstas en los artículos 8 y 9 del Acta General de la Conferencia de Bruselas de 2 de julio de 1890.

Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes, las tentativas punibles según la legislación de los dos países contratantes. En todos los casos, los hechos por los cuales la extradición se pida, deben tener impuesta una pena cuyo máximo no baje de un año, y la extradición sólo podrá tener lugar cuando e hecho semejante sea punible según la legislación del país al que se dirija la demanda.

ARTÍCULO 3°. La demanda de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

ARTÍCULO 4°. La extradición será concedida mediante la presentación, ya sea del original o de una copia auténtica del fallo o sentencia condenatoria, y a sea de la orden de aprehensión o de cualquiera otra orden que tenga cuando menos la misma fuerza, siempre que contenga la indicación precisa del hecho por el cual hubiere sido dictada y que venga acompañada de documentos fehacientes respecto de los elementos constitutivos de la infracción o infracciones de que se trata. Dichas piezas vendrán acompañadas, además, por una copia legalizada del texto de la ley aplicable al hecho imputado, así como de las disposiciones legales aplicables en materia de prescripción, que comprueben no haber prescrito la acción penal o la pena. En cuanto fuere posible se proporcionará la filiación del individuo reclamado.

ARTÍCULO 5°. En caso de urgencia, la prisión provisional se efectuará al recibirse el aviso, transmitido por el correo o por telégrafo, de la existencia de alguna de las órdenes de detención a que se refiere el artículo 4, a condición, sin embargo, de que este aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática, al Ministerio de Negocios Extranjeros, del país requerido. La

detención provisional tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno requerido, y cesará de tener efecto si en el transcurso de doce semanas, no se remitiere al Gobierno requerido la demanda de extradición acompañada de los documentos previstos en el artículo 4.

ARTÍCULO 6º. La extradición no tendrá lugar cuando se pida a causa de una infracción por la cual el individuo reclamado ya hubiere sido condenado, declarado inocente o absuelto en el país del gobierno al que se dirija la demanda.

Si el individuo se hallare procesado o condenado en el país en donde fuere encontrado, su extradición podrá ser diferida hasta que se haya abandonado su persecución, hasta que sea declarado inocente o absuelto, o hasta el momento en que haya extinguido su condena.

En el caso en que estuviere procesado o detenido en el mismo país por razón de obligaciones que hubiere contraído hacia particulares, su extradición tendrá lugar, sin embargo, dejando a salvo los derechos de la parte agraviada para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Cuando se tratare un crimen de los previstos en el artículo 2 y que amerite la pena de muerte, el Gobierno requerido, podrá hacer depender la extradición, de seguridades que dé el Gobierno requeriente, por la vía diplomática, de que en caso de condenación a la pena de muerte, ésta no hará de ejecutarse.

ARTÍCULO 7º. Cuando un mismo individuo fuere reclamado simultáneamente por varios Estados, el Estado requerido quedará en libertad para resolver a qué país ha de entregarlo.

ARTÍCULO 8º. Las disposiciones de la presente Convención no serán de ninguna manera aplicables a las personas culpables de algún crimen o delito político, o que tenga conexión con tales crímenes o delitos. La persona que hubiere sido extraditada por alguno de los crímenes o delitos del orden común mencionados en el artículo 2, no podrá por consiguiente, en ningún caso, ser procesada ni castigada en el Estado al que se concediere la extradición a causa de algún hecho conexo con tal crimen o delito, a menos que dicha persona hubiere tenido libertad para salir de nuevo del país durante tres meses después de haber sido juzgada, y, en caso de condenación, después de haber sufrido su pena o de haber sido indultada.

No será reputado delito político, ni hecho conexo con delito semejante, el atentado contra la persona del Jefe de un Estado Extranjero o contra uno de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, ya sea de homicidio, ya sea de asesinato, ya sea de envenenamiento.

ARTÍCULO 9º. El individuo extraditado no podrá ser procesado ni castigado en el país al cual se hubiere concedido la extradición, ni ser extraditado a un tercer país por un nuevo crimen o delito cualquiera no previsto en la Convención presente y anterior a la extradición, a menos que hubiere tenido, en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo del país susodicho durante tres meses después de haber sido juzgado, y en caso de condenación después de haber sufrido su pena o de haber sido indultado.

No podrá tampoco ser procesado ni castigado por razón de un crimen o delito previsto en la Convención y anterior a la extradición, pero distinto del que hubiere motivado la extradición, el cual podrá, si lo juzgare conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el artículo 4 de la presente Convención. Se necesitará asimismo el consentimiento de este mismo gobierno para permitir la extradición del inculpado a un tercer país. Sin embargo dicho consentimiento no será necesario cuando el inculpado hubiere pedido espontáneamente ser juzgado o sufrir su condena, o cuando no hubiere salido en el plazo más arriba fijado, del territorio del país al que hubiere sido entregado.

ARTÍCULO 10º. Será negada la extradición si en el monto en que hubiere podido efectuarse la entrega, la acción o la pena resultante de la infracción que motivó la demanda de extradición han prescrito según las leyes de una de las partes contratantes.

ARTÍCULO 11º. Cuando hubiere lugar a la extradición, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el crimen o delito, así como los objetos procedentes de robo, serán entregados, según la apreciación de la autoridad competente, a la potencia reclamante, ya sea que la extradición pueda efectuarse, ya sea que no haya podido llevarse a cabo porque el acusado se hubiere evadido de nuevo o hubiere fallecido. Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el acusado hubiere ocultado o depositado en el país y que fueren descubiertos posteriormente.

Quedarán, no obstante, a salvo los derechos que terceros no implicados en el proceso hubieren podido adquirir sobre los objetos indicados en el presente artículo.

ARTÍCULO 12º. Cuando se hubiere concedido la extradición, el acusado será entregado al Estado reclamante en el lugar de la frontera o en el puerto que éste determine. Todos los gastos que ocasionare la extradición en el territorio del Estado requerido, así como los gastos ocasionados en el propio territorio para la consignación y transporte de los objetos que, según los términos del artículo anterior, deban restituirse o entregarse, quedarán a cargo del Estado requerido. Los gastos que en ambos casos se ocasionaren fuera del territorio estarán a cargo del Estado Requeriente.

ARTÍCULO 13°. Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito, por lo territorios respectivos de los Estados Contratantes, de un individuo que no pertenezca al país de tránsito, será concedida mediante la simple presentación del original o de copia auténtica de una de las constancias procesales mencionadas, según el caso, en el artículo 4 anterior, siempre que el hecho que sirva de base a la extradición esté comprendido en la Convención presente y no quede incluido en las disposiciones de los artículos 8 y 10.

Los gastos de tránsito se harán por cuenta de la parte requeriente.

ARTÍCULO 14°. Cuando en la prosecución de un negocio penal, no político, uno de los dos gobiernos juzgare necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el otro Estado, o cualquier otro acto necesario para la instrucción del caso, se enviará un exhorto al efecto, por la vía diplomática, y se le dará curso por las autoridades competentes, observando las leyes del país en donde deba tener lugar la audiencia de testigos.

Ambos Gobiernos renuncian a toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulte de la cumplimentación de los exhortos, a menos que se trate de peritajes de carácter penal, comercial o médico legal, que exijan varios días para su desempeño.

ARTÍCULO 15°. Cuando en materia penal, no política, la notificación de una diligencia o de una sentencia emanada de la autoridad de uno de los dos países contratantes, deba hacerse a un individuo que se encuentre en el otro país, el documento, transmitido por la vía diplomática, le será notificado personalmente a moción del Ministerio Público del lugar de su residencia por conducto de autoridad competente y el original en que conste la notificación se devolverá por la misma vía al gobierno requeriente, sin devolución de gastos.

ARTÍCULO 16°. Cuando en una causa criminal, no política, se necesite de la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en donde éste reencuentre, lo invitará a comparecer a la cita que se le haga. Si el testigo consintiere en acudir, se le dará inmediatamente el pasaporte que fuere necesario, y gastos de viaje, así como de estancia le serán ministrados según las tarifas y reglamentos vigentes en el país en donde la diligencia deba tener efecto. Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado en alguno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido o aprehendido por hechos o condenas criminales o correccionales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que fueren objeto de la causa en que figure como testigo.

Quando en alguna causa criminal, no política, instruida en alguno de los dos países, se juzgare útil o necesaria la presentación de pruebas o documentos judiciales, la solicitud respectiva se hará por la vía diplomática y se le dará curso, a menos que a ello se opongan consideraciones especiales y bajo la obligación de devolver las pruebas o documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian a toda reclamación por gastos que se ocasionaren dentro de los límites de sus territorios respectivos por el envío y la restitución de las pruebas y documentos.

ARTÍCULO 17º. Los dos Gobiernos se comprometen a comunicarse recíprocamente las condenas por crímenes o delitos que hayan sido pronunciadas por los tribunales mexicanos del orden federal o los del orden común en el Distrito y Territorios Federales o por tribunales belgas contra los ciudadanos o súbditos del otro.

Dicha comunicación se efectuará mediante el envío, por la vía diplomática, de un boletín o de un extracto de la sentencia pronunciada, en definitiva, al Gobierno del país al que perteneciere el reo. Cada uno de los dos Gobiernos dará a este respecto las instrucciones necesarias a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 18º. Las estipulaciones de la presente Convención serán aplicables a las posesiones, colonias y territorios bajo mandato de las Altas partes Contratantes.

Con este fin, los indígenas de estas posesiones, colonias y territorios serán asimilados a los nacionales.

Para la aplicación de la presente Convención al Congo Belga y a los territorios de Runda-Urundi, sobre los cuales Bélgica ejerce un mandato en nombre de la Sociedad de Naciones:

1º. En los casos urgentes previstos en el artículo 5, la detención provisional deberá efectuarse sobre aviso dado a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México por el Gobernador General del Congo Belga, y viceversa, de la existencia de alguno de los títulos de detención mencionados en el artículo 4.

2º. Serán consideradas como crímenes las infracciones a la ley represiva del Congo Belga y de Ruanda-Urundi, castigadas con más de cinco años de servidumbre penal, y como delitos, las punibles con más de dos meses de servidumbre penal. La servidumbre penal prevista por la legislación del Congo Belga y de Ruanda-Urundi será asimilada a la prisión.

3º. El plazo de doce semanas previsto en el artículo 5 de la Convención será reducido a sesenta días.

ARTÍCULO 19º. La presente Convención reemplaza a la del 12 de mayo de 1881.

Entrará en vigor noventa días después de su publicación de acuerdo con las formas prescritas por las leyes de los dos países.

Cada una de las partes contratantes podrá en todo tiempo denunciarla dando aviso de su intención a la otra parte con un año de anticipación.

Será ratificada y las ratificaciones se canjearán lo más pronto posible, en Bruselas.

Hecho en la Ciudad de México, en dos originales, cada uno en los dos idiomas, castellano y francés, el 22 de septiembre de 1938.

Eduardo Hay

Robert Van de Kerchove d'Hallebast